



EXPEDIENTE N° : 2343-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : GRAN PRIX S.R.L.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : ESTACIÓN DE SERVICIOS CON GASOCENTRO DE GLP
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE JAÉN Y DEPARTAMENTO DE CAJAMARCA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 15 de febrero de 2019

VISTO: El Informe Final de Instrucción N° 1965-2018-OEFA/DFAI/SFEM de fecha 28 de noviembre de 2018; el escrito de descargos de fecha 10 de octubre de 2018, y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

1. El 8 de agosto de 2016, la Oficina Desconcentrada de Cajamarca del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, **OD Cajamarca**) realizó una supervisión regular (en adelante, **Supervisión Regular 2016**) a la estación de servicio con gasocentro de GLP de titularidad de **GRAN PRIX S.R.L.** (en adelante, **el administrado**) ubicado en avenida Pakamuros N° 2191, distrito y provincia de Jaén y departamento de Cajamarca. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N de fecha 8 de agosto de 2016² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 138-2018-OEFA/ODES-CAJ³ de fecha 20 de abril de 2018 (en adelante, **Informe de Supervisión**).
2. A través del Informe de Supervisión, la OD Cajamarca analizó los hallazgos detectados durante la Supervisión Regular 2016, concluyendo que el administrado habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2424-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁴ del 17 de agosto de 2018, notificada el 4 de setiembre de 2018⁵, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas⁶ (en adelante, **SFEM**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 20368790509.

² Páginas 124 a 127 del "Informe de Supervisión Directa N° 138-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

³ Folios 2 a 5 del Expediente.

⁴ Folios 7 a 9 del Expediente.

⁵ Folio 10 del Expediente.

⁶ En virtud de los Literales a) y b) del Artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM.



4. Cabe señalar que, en fecha 10 de octubre de 2018, el administrado presentó sus descargos⁷ (en adelante, **escrito de descargos**) a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.
5. El 10 de diciembre de 2018⁸, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 1965-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ emitido el 28 de noviembre de 2018 (en adelante, **Informe Final de Instrucción**).
6. Cabe señalar que, a pesar de haber sido válidamente notificado, el administrado no presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las “Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configure el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹⁰, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:

⁷ Escrito con N° de registro 2018-E01-082308. Folios 11 a 18 del Expediente.

⁸ Folio 28 del Expediente.

⁹ Folios 19 a 27 del Expediente.

¹⁰ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

“Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...).”



- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Único hecho imputado: El administrado no realizó:

- a) **El monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros y puntos establecidos en su DIA.**
 - b) **El monitoreo de calidad de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos puntos establecidos en su DIA.**
- i) **Extremo referido a la no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros y puntos establecidos en su DIA.**
10. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión¹¹, la OD Cajamarca detectó durante la Supervisión Regular 2016, que el administrado no había realizado el monitoreo ambiental de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a la totalidad de puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental, contraviniendo de esta manera la normativa ambiental¹².
- a) **Compromiso asumido en su Instrumento de Gestión Ambiental**
11. Mediante Resolución Directoral N° 086-2011-GR.CAJ/DREM¹³ de fecha 20 de octubre de 2011, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó la Declaración de Impacto Ambiental (en adelante, **DIA**) para la modificación e instalación del establecimiento de titularidad del administrado, en

¹¹ Página 111 del "Informe de Supervisión Directa N° 138-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

"Hallazgo N° 02:

De la supervisión ambiental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, operado por la empresa GRAN PRIX S.R.L., se verificó que en los Reportes de Monitoreo Ambiental para calidad de aire – período 2015, el administrado no cumplió con ejecutar la totalidad de parámetros y en los puntos de control establecidos y aprobados en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada mediante Resolución Directoral N° 086-2011-GR.CAJ/DREM, de fecha 20 de octubre de 2011".

¹² **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

¹³ Páginas 220 a 221 del "Informe de Supervisión Directa N° 138-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.



virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire con una frecuencia trimestral, en tres (3) puntos de medición: **A1 Islas** (742886E – 9369743N), **A2 Monitoreo de venteos** (742884E – 9369740N) y **A3 islas** (742890E – 9369715N)¹⁴ y considerando los siete (7) parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, así como los parámetros: Partículas Totales en Suspensión (PTS), Óxido de Nitrógeno (NOx) e Hidrocarburos no Metano¹⁵.

- 12. De ello, se advierte que el administrado se comprometió en su DIA a realizar el monitoreo ambiental de calidad de aire en su establecimiento con una frecuencia trimestral, conforme a diez (10) parámetros y en tres (3) puntos de medición.
- 13. Cabe precisar que mediante Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, se establecieron los siguientes siete (7) parámetros como Estándares de Calidad Ambiental para Aire: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO2), Ozono (O3), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H2S) y Dióxido de Azufre (SO2).
- 14. No obstante, es importante precisar que mediante Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM, se aprobaron nuevos Estándares de Calidad Ambiental para Aire para el parámetro de Dióxido de Azufre, así como se establecieron Estándares Ambientales de Calidad de Aire para los parámetros de Benceno, Hidrocarburos Totales y Material Particulado con diámetro menor a 2,5 micras.
- 15. En ese sentido, los diez (10) parámetros regulados para evaluar los Estándares de Calidad Ambiental para Aire aplicables a la fecha de comisión de la conducta infractora (*primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015*), son los siguientes: Material particulado con diámetro menor a 10 micrómetros (PM10), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Nitrógeno (NO₂), Ozono (O₃), Plomo (PB), Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), Dióxido de Azufre (SO₂), Benceno, Hidrocarburos Totales (HT) expresado como Hexano y Material Particulado con diámetro menor a 2.5 micras (PM2.5).

¹⁴ Página 223 del "Informe de Supervisión Directa N° 138-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

"Plano Arquitectura Puntos de Monitoreo PM-1"

COORDENADA UTM		
PUNTO	ESTE	NORTE
A1 Islas	742886	9369743
A2 Monitoreo de venteos	742884	9369740
A3 islas	742890	9369715

¹⁵ Página 186 del "Informe de Supervisión Directa N° 138-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

•El monitoreo de la Calidad de Aire se realizará con una frecuencia TRIMESTRAL de acuerdo a los parámetros establecidos en el D.S. N° 074-2001-PCM, el cual considera la medición del contenido de partículas Totales en Suspensión (PTS), Monóxido de Carbono (CO), Dióxido de Azufre (SO₂), Ácido Sulhídrico (H₂S), Óxidos de Nitrógeno (NO_x) e Hidrocarburos No Metano.



16. No obstante, de la revisión de la ficha de registro N° 15389-056-111116 del administrado, se verifica que este se encuentra autorizado para la comercialización de combustibles líquidos, conforme se observa a continuación:

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP	
Expediente:	201600163671
Número de Registro:	15389-056-111116
RUC:	20368790509
Razón Social:	GRAN PRIX S.R.L.
Dirección Operativa:	AV. PAKAMUROS N° 2191
Departamento:	CAJAMARCA
Provincia:	JAEN
Distrito:	JAEN
Tipo de Establecimiento:	ESTACION DE SERVICIO CON GASOCENTRO DE GLP
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 3200 gls Producto: GLP - G / GASOHOL 90 PLUS
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 5500 gls Producto: GASOHOL 84 PLUS
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 5500 gls Producto: DIESEL B5 / Diesel B5 S-50
Almacenamiento 4:	Tanque: 4 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOHOL 95 PLUS
Almacenamiento 5:	Tanque: 5 Compartimiento: 1 Capacidad: 5200 gls Producto: GASOHOL 90 PLUS
Capacidad Total CL (gln):	22200
Capacidad Total GLP (gln):	3200
Fecha de Emisión:	11/11/2016
Fecha de Firma:	02/03/2016
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	CESAR AUGUSTO HEREDIA LOPEZ
GLP en Cilindros (kg):	720

Fuente: Registro de Hidrocarburos – OSINERGMIN

<http://srvtest03.osinergq.gob.pe:23314/msfh5/busquedaRegistroHidrocarburos/init.action>

17. Al respecto, es preciso indicar que los parámetros de calidad de aire se encuentran relacionados a los gases y partículas generados durante la actividad de comercialización de hidrocarburos en los establecimientos de venta al público de combustibles (Diesel, Gasohol y Gas Licuado de Petróleo).
18. En consecuencia, realizando un análisis de razonabilidad, respecto de los parámetros de calidad de aire que debería monitorear el administrado, en relación estricta al tipo de combustibles que comercializa, podemos concluir que el administrado se encuentra obligado a realizar por lo mínimo el monitoreo ambiental de calidad de aire en los siguientes parámetros de evaluación: **Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)**.
19. Por tanto, a la fecha de comisión de la conducta infractora (*primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015*), el administrado tenía la obligación de efectuar el monitoreo de calidad de aire en su establecimiento en tres (3) parámetros: **Benceno, Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) y Sulfuro de Hidrógeno (H₂S)**, de conformidad con lo establecido en el Decreto Supremo N° 074-2001-MINAM y D.S. 003-2008-MINAM; así como en tres (3) puntos de medición: **A1 Islas (742886E – 9369743N), A2 Monitoreo de venteos (742884E – 9369740N) y A3 islas (742890E – 9369715N)**¹⁶

¹⁶ Página 223 del "Informe de Supervisión Directa N° 138-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

"Plano Arquitectura Puntos de Monitoreo PM-1"

COORDENADA UTM		
PUNTO	ESTE	NORTE
A1 Islas	742886	9369743
A2 Monitoreo de venteos	742884	9369740
A3 islas	742890	9369715



20. Posteriormente, mediante Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, publicado en el peruano el 7 de junio de 2017, se aprobaron los Estándares de Calidad Ambiental (en adelante, **ECA**) para Aire - cuerpo normativo que derogó los Decretos Supremos N° 074-2001-PCM, Decreto Supremo N° 069-2003-PCM, Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM y Decreto Supremo N° 006-2013-MINAM- y mediante el cual se retira el ECA de Hidrocarburos Totales expresado como hexano (HCT).
21. Sobre el particular, resulta oportuno manifestar que de acuerdo al principio de irretroactividad contemplado en el numeral 5 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹⁷ (en adelante, **TUO de la LPAG**), son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. De este modo, las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
22. Con relación a este tema, Víctor Baca refiere que en los casos de tipificación mediante normas de remisión o normas sancionadoras en blanco “(...) el tipo establecido en una norma es completado por otra que le da contenido, al definir la conducta prohibida u obligatoria. En realidad, en estos casos lo que sucede es que estamos ante una forma de tipificación más compleja, en tanto el tipo es definido en ambas normas, por lo que cabría afirmar que en términos generales puede afirmarse que ambos principios o garantías –la irretroacción en lo desfavorable y la retroacción en lo beneficioso- juegan a plenitud cuando lo que se modifica no es la norma sancionadora en sí misma sino la que aporta el complemento que viene a rellenar el tipo en blanco por aquella dibujado”¹⁸.
23. En el presente caso, el tipo infractor materia de análisis tiene como fuente de obligación el compromiso establecido en la DIA, aprobados a favor del administrado mediante Resolución Directoral N° 086-2011-GR.CAJ/DREM de fecha 20 de octubre de 2011, en virtud de la cual el administrado se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM. Por tanto, resulta pertinente realizar un análisis comparativo entre el marco normativo anterior y el actual, para determinar si en este caso resulta aplicable un supuesto de retroactividad benigna a favor del administrado:

17

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (...)

5.- Irretroactividad.-

Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables. Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición”.

18

La retroactividad favorable en Derecho administrativo sancionador, Víctor Sebastián Baca Oneto. Revista de Derecho Themis N° 69. Página 35.



	Regulación Anterior	Regulación Actual
Hecho imputado	El administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los parámetros y puntos establecidos en su DIA	
Fuente de Obligación	<u>Decreto Supremo N° 074-2001-PCM y Decreto Supremo N° 003-2008-MINAM.</u> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: -Benceno. -Hidrocarburos Totales expresado como Hexano (HCT) - Sulfuro de Hidrógeno (H2S)	<u>Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM.</u> <ul style="list-style-type: none"> Parámetros aplicables al tipo de combustible expendido por el establecimiento de titularidad del administrado: - Benceno - Sulfuro de Hidrógeno (H2S)
	Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> - Dióxido de Azufre (SO₂) - Material Particulado (PM₁₀) - Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) - Monóxido de Carbono (CO) - Dióxido de Nitrógeno (NO₂) - Ozono (O₃) - Plomo - Sulfuro de hidrógeno (H₂S) - Benceno - Hidrocarburos Totales (HT) expresado en Hexano 	Parámetros ECA <ul style="list-style-type: none"> • Benceno • Dióxido de Azufre (SO₂) • Dióxido de Nitrógeno (NO₂) • Material Particulado con diámetro menor a 2,5 (PM_{2,5}) • Material Particulado (PM₁₀) • Mercurio Gaseoso Total (HG) • Monóxido de Carbono (CO) • Ozono (O₃) • Plomo (Pb) en PM₁₀ • Sulfuro de hidrógeno (H₂S)

24. Del cuadro anterior, se puede apreciar que la obligación del administrado a la fecha de comisión de la conducta infractora (*primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2015*), de acuerdo al tipo de combustible comercializado, consistía en realizar el monitoreo de calidad de aire de acuerdo a los parámetros establecidos en los Decretos Supremos N° 0074-2001-PCM y N° 003-2008-MINAM; no obstante, de acuerdo a la normativa actual contenida en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, dicha obligación ha sido modificada, reduciéndose de tres (3) a dos (2) parámetro: **Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)**.
25. En atención a lo anterior, del análisis de los compromisos establecidos en la DIA del administrado referidos al monitoreo de calidad de aire, se concluye que la obligación ambiental que corresponde ser aplicada es la relacionada a los parámetros indicados en el Decreto Supremo N° 003-2017-MINAM, en atención a la condición más beneficiosa que presenta este último.
26. En consecuencia, dado que el hecho imputado versa sobre no realización del monitoreo de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental; bajo el análisis de la normativa vigente y el principio de irretroactividad benigna, únicamente subsiste el incumplimiento de **realizar el monitoreo de calidad de aire en tres (3) puntos de medición: A1 Islas (742886E – 9369743N), A2 Monitoreo de venteos (742884E – 9369740N) y A3 islas (742890E – 9369715N) y en dos (2) parámetros: Benceno y Sulfuro de Hidrógeno (H2S)**.
27. Habiéndose definido el compromiso asumido por el administrado en su instrumento de gestión ambiental, se debe proceder a analizar si este fue incumplido o no.

b) Análisis del hecho imputado:

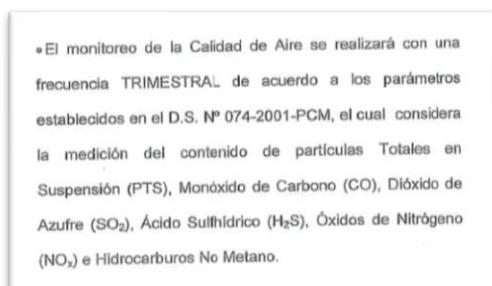
28. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los puntos y parámetros establecidos en su instrumento de gestión ambiental¹⁹. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente.
29. Respecto a los parámetros contemplados en el monitoreo de calidad de aire, es preciso indicar que Benceno (C₆H₆) es una sustancia altamente inflamable que, al estar altamente expuesto en el medio ambiente, reacciona fuertemente con oxidantes (ácido nítrico, ácido sulfúrico y halógenos) pudiendo originar posibles incendios y explosiones, así como daños excesivos a la atmósfera. Asimismo, una alta exposición a este compuesto químico, podría ocasionar alteraciones y malformaciones en los seres humanos y animales²⁰.
30. Asimismo, respecto al parámetro de Sulfuro de Hidrógeno (H₂S), se debe indicar que una exposición a altos contenidos de este componente puede causar dificultades respiratorias a las personas, irritación de ojos, nariz o garganta, así como un daño a los recursos naturales²¹.

¹⁹ Página 223 del "Informe de Supervisión Directa N° 138-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

"Plano Arquitectura Puntos de Monitoreo PM-1"

COORDENADA UTM		
PUNTO	ESTE	NORTE
A1 Islas	742886	9369743
A2 Monitoreo de venteos	742884	9369740
A3 islas	742890	9369715

Página 186 del "Informe de Supervisión Directa N° 138-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.



²⁰ Al respecto, el Departamento de Salud y Servicios Sociales de los Estados Unidos (DHHS) ha determinado que el benceno es un reconocido cancerígeno, pudiendo originar leucemia y cáncer de colón en seres humanos y otros mamíferos lactantes. Así también, una alta exposición de benceno en los animales provoca alteraciones y malformaciones en organismos (Fuente: <http://www.udea.edu.co/wps/wcm/connect/udea/9aba54e9-6297-4095-b577-5d27823efc32/leucemia+por+exposici%C3%B3n+a+benceno.pdf?MOD=AJPERES>).

²¹ Según la Guía para la Protección Ambiental en Estaciones de Servicios y Planta de Venta, elaborada por el Ministerio de Energía y Minas, debido a que el parámetro de Sulfuro de Hidrógeno forma parte de los compuestos de azufre, los que se encuentran en forma natural en el petróleo crudo, dando lugar a los combustibles líquidos, que al reaccionar con el hidrógeno dan origen al ácido sulfhídrico (H₂S), que al pasar por el proceso de oxidación rápidamente se transforman en Dióxido de Azufre (SO₂), y éste a su vez en presencia de ozono, y finalmente en trióxido de azufre (SO₃). Este último al reaccionar con el ambiente húmedo, forman la lluvia ácida (Fuente: <http://ecasuelo.com.pe/wp-content/uploads/2018/08/12-Gu%C3%ADa-para-la-Protecci%C3%B3n-Ambiental-en-Estaciones-de-Servicio-y-Plantas-de-Venta.pdf>).



31. En esa línea, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles.
32. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales de calidad de aire en los puntos y parámetros establecido en su instrumento de gestión ambiental, **genera un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a los contaminantes del aire derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
33. En consecuencia, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”*.
34. No obstante, mediante la Resolución Subdirectoral N° 2424-2018-OEFA/DFAI/SFEM²² del 17 de agosto de 2018, se consideró que la presente conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: *“Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”*.
35. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad²³ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS por la infracción imputada en el literal a) del numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral**.
36. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados por el administrado en su escrito de descargos.

Asimismo, según la Comunidad Andina la lluvia ácida es una de las consecuencias de la contaminación atmosférica, la misma que al precipitarse de la atmósfera trae consigo una serie de sucesos ambientales negativos, como el daño a la vegetación y el empobrecimiento de nutrientes de los suelos esenciales en plantas y árboles haciendo que ellos se vuelvan más vulnerables a las plagas, asimismo incrementa el pH de lagos y ríos generando la acidificación en ellos, dificultando el desarrollo de la vida acuática y la cadena alimenticia.

(Fuente: http://intranet.comunidadandina.org/Documentos/Reuniones/DTrabajo/SG_REG_EMAB_VIII_dt%202.pdf).
Folios 7 a 9 del expediente.

22

23

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS
“(…)

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”



37. Sin perjuicio de lo expuesto, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, y que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
- ii) **Extremo referido a la no realización del monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su DIA.**
38. De conformidad con lo señalado en el Informe de Supervisión²⁴, la OD Cajamarca detectó durante la Supervisión Regular 2016 que el administrado no realizó el monitoreo de ruido correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del año 2015, en todos los puntos establecidos en su instrumento de gestión ambiental²⁵, contraviniendo de esta manera la normativa ambiental²⁶.
39. Mediante la Resolución Subdirectoral N° N° 2424-2018-OEFA/DFAI/SFEM²⁷ del 17 de agosto de 2018, la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
40. El presente hecho imputado consiste en no realizar los monitoreos de ruido conforme a la frecuencia establecida en el instrumento de gestión ambiental²⁸. Al respecto, la realización de los monitoreos ambientales constituye una obligación derivada de un compromiso ambiental asumido por el titular de las actividades de comercialización de hidrocarburos, la cual tiene como finalidad conocer el estado de las variables

²⁴ Página 112 del "Informe de Supervisión Directa N° 138-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente.

"Hallazgo N° 03:

De la supervisión ambiental a la Estación de Servicios con Gasocentro de GLP, operado por la empresa GRAN PRIX S.R.L., se verificó que no cumplió con ejecutar los monitoreos para calidad de ruido en los puntos de control establecidos y aprobados en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA), aprobada mediante Resolución Directoral N° 086-2011-GR.CAJ/DREM, de fecha 20 de octubre de 2011".

²⁵ Mediante Resolución Directoral N° 086-2011-GR.CAJ/DREM de fecha 20 de octubre de 2011 (Páginas 220 a 221 del "Informe de Supervisión Directa N° 138-2018-OEFA/ODES-CAJ" contenido en el CD obrante en el folio 6 del Expediente), la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Cajamarca, aprobó la DIA para la modificación e instalación del establecimiento de titularidad del administrado, en virtud del cual este se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de ruido en un (1) punto de medición: R1 743134E – 9370094N.

"Plano Arquitectura Puntos de Monitoreo PM-1

COORDENADA UTM		
PUNTO	ESTE	NORTE
R1	743134	9370094

²⁶ **Decreto Supremo N° 039-2014-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos**

Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

²⁷ Folios 7 a 9 del expediente.

²⁸ En el presente caso, el administrado, cuenta con una Declaración de Impacto Ambiental aprobada mediante Resolución Directoral N° 027-2006-GRJUNIN/DREM²⁸ (en adelante, **DIA**) del 13 de noviembre de 2006, mediante la cual asumió el compromiso de realizar el monitoreo de aire de manera trimestral.



ambientales en un espacio y tiempo específico, así como verificar los efectos negativos al ambiente. Asimismo, se precisa que el establecimiento del administrado colinda con viviendas y zonas donde se desarrollan actividades comerciales, las cuales pueden ser afectadas por las actividades de comercialización de combustibles.

41. En ese sentido, la no realización de los monitoreos ambientales, **generaría un daño potencial a la vida y salud de las personas**, debido a su exposición excesiva a la contaminación sonora derivados de las actividades de comercialización de hidrocarburos en la unidad fiscalizable.
42. En ese sentido, la norma tipificadora correcta, que subsume el presente hecho imputado, se encuentra contenida en el numeral 2.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones vinculadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 0049-2013-OEFA/CD y sus modificatorias (en los sucesivos, **Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD**), referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la vida o salud humana”.
43. No obstante, en la referida Resolución Subdirectoral, se consideró que dicha conducta se encuentra tipificada como una infracción contenida en el Numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD, referida a: “Incumplir lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, sin generar daño potencial o real a la flora, la fauna, la vida o salud humana”.
44. Por lo antes expuesto, y considerando que, al momento del inicio del PAS, el presente hecho imputado se tipificó con el numeral 2.1 del Cuadro de Tipificación de la R.C.D. N° 049-2013-OEFA/CD; es decir, con una norma tipificadora que no subsume la conducta infractora, en atención al principio de tipicidad²⁹ establecido en el numeral 4 del artículo 248° del TUO de la LPAG, corresponde **declarar el archivo del presente extremo del PAS**.
45. Adicionalmente se debe indicar que, al haberse declarado el archivo del presente PAS, carece de objeto pronunciarse sobre los alegatos formulados, por el administrado, en el escrito de descargos.
46. Sin perjuicio de lo anterior, cabe señalar que corresponderá a la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos, en su calidad de Autoridad Instructora³⁰, evaluar si corresponde el inicio

²⁹

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

“(…)”

Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

4. Tipicidad. - Solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria.

A través de la tipificación de infracciones no se puede imponer a los administrados el cumplimiento de obligaciones que no estén previstas previamente en una norma legal o reglamentaria, según corresponda.

En la configuración de los regímenes sancionadores se evita la tipificación de infracciones con idéntico supuesto de hecho e idéntico fundamento respecto de aquellos delitos o faltas ya establecidos en las leyes penales o respecto de aquellas infracciones ya tipificadas en otras normas administrativas sancionadoras.”

³⁰

Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM

“Artículo 62°. - Funciones de la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas. La Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas tiene las siguientes funciones:

- a) Instruir y tramitar los procedimientos administrativos sancionadores por incumplimiento a la normativa ambiental, a los instrumentos de gestión ambiental.
- b) Emitir las resoluciones de inicio de los procedimientos administrativos sancionadores, imputar cargos e impulsar su tramitación, cuando corresponda. (…).”



de un nuevo PAS, respecto al hecho imputado materia de análisis en el presente PAS.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230. Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de **GRAN PRIX S.R.L.** por las presuntas infracciones que se indican en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral N° 2424-2018-OEFA/DFAI/SFEM, de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Informar a **GRAN PRIX S.R.L.** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³¹.

Artículo 3º.- Informar a **GRAN PRIX S.R.L.** que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[EMELGAR]

EMC/eah/aby/avr

³¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS

"Artículo 16°. - Eficacia del acto administrativo

(...)

16.2 El acto administrativo que otorga beneficio al administrativo se entiende eficaz desde la fecha de su emisión, salvo disposición diferente del mismo acto".



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 05414871"



05414871